



Bogotá D. C., 14 de mayo de 2021

**REF.: Acción de Tutela N° 2021-00212 de MARTHA JANNETH PALMA TIQUE contra COMPENSAR EPS.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la señora Martha Janneth Palma Tique en contra de Compensar EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que la encartada Compensar EPS le manifestó que no se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud, cuando dicha circunstancia no corresponde a la realidad, pues era afiliada a Unicajas Comfacundi y desde el 1 de diciembre de 2020 se trasladó a Compensar EPS.

Manifestó que la desafiliación se dio porque presuntamente su hijo Brayan Steven Gómez Palma se encuentra pensionado en la página del RUAF, circunstancia que no corresponde a la realidad porque el tiene 22 años de edad, no estudia y no trabaja.

#### **2. Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo anterior, solicita que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social y, en consecuencia, ordenar a Compensar EPS la reactivación de la afiliación al régimen subsidiado en salud.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 4 de mayo del 2021, por medio del cual se ordenó vincular a Unicajas Comfacundi y se ordenó librar comunicaciones a la accionada y vinculada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente, adicionalmente se requirió a la accionante para que aportara soportes de los procedimientos u ordenes médicas que se encontraban pendientes de autorización.

Posteriormente mediante providencia del 11 de mayo de 2021 se ordenó requerir a la accionante a fin que se sirviera informar si cumplió con el requerimiento efectuado por COMPENSAR EPS el 4 de enero de 2021 y se solicitaron pruebas documentales.

#### **Informes rendidos**

**Compensar EPS S.A.S.** a través de apoderado judicial reseñó que la accionante se encuentra retirada de la EPS como beneficiaria de Brayan Steven Gómez Palma, que la desafiliación al régimen subsidiado obedeció a que el señor Gómez Palma se encuentra inscrito en el Ruaf como pensionado y como quiera que los pensionados y sus beneficiarios deben ser afiliados a través del régimen contributivo.

Manifestó que el 4 de enero de 2021 envió comunicación a la accionante, indicándole que sería desafiliada por cuando el señor Gómez Palma aparecía registrado como pensionado, que para reactivar la afiliación debía adjuntar una carta o certificado de no afiliación o de no pensionado por parte del Fondo de Pensiones.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Sostuvo que pese a que informó a la accionante como subsanar las falencias en su afiliación y como reactivar su afiliación, la misma a la fecha no ha aportado los documentos requeridos para tal fin. Por otro lado adujo que en caso de que el usuario Gómez Palma se encuentre pensionado este debe adelantar los trámites ante el Fondo Pensional para la afiliación al régimen contributivo.

Indicó que no existe a la fecha servicios pendientes por autorizar a favor de la accionante y que la última atención médica prestada data del 17 de marzo de 2021.

Finalmente, solicitó que se negará la acción constitucional por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia solicitó conminar al usuario a que adelante las gestiones administrativas necesarias para aclarar su estado de afiliación.

**Unicajas Comfacundi** pese a estar debidamente notificada, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

#### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

### **Caso concreto**

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de **Martha Janneth Palma Tique** hay lugar a ordenar a **Compensar EPS** a reactivar su afiliación y la de su hijo Brayan Steven Gómez Palma al régimen subsidiado en salud.

Frente a las pretensiones de la tutela, observa el Despacho que en efecto Compensar en misiva del 28 de abril de 2021 le informó a la accionante que la causal de retiro de su afiliación al régimen subsidiado obedecía a que era beneficiaria del señor Brayan Gómez Palma mismo que fue retirado debido a que en el Ruaf aparece inscrito como persona pensionada.

Por su parte, Compensar EPS en su escrito de contestación señaló que la desafiliación de la accionante obedeció al estado de pensionado del señor Brayan Gómez Palma en el Ruaf, que previó a realizar la desafiliación remitió comunicación a la accionante el 4 de enero de 2021, mediante la cual le indicó que para no desvincularla debía aportar un formulario de afiliación diligenciado junto con la certificación de no pensionado del señor Gómez Palma expedida por el respectivo Fondo de Pensiones, pero que pese a ello a la fecha no ha agotado dicho trámite razón por la cual no puede reactivar la afiliación de la señora Palma Tique.

Ahora, se tiene que pese a que el Despacho mediante providencias de fechas 4 y 11 de mayo de 2021 requirió a la accionante a fin que informara qué servicios médicos se encontraban pendientes por autorizar y si ya se había dado cumplimiento al requerimiento efectuado por COMPENSAR EPS en el



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

sentido de aportar el formulario de afiliación con la certificación de que el señor Gómez Palma no está pensionado, la misma guardó silencio razón por la cual para todos los efectos se tendrá que no existen ordenes pendientes por autorizar y que la señora Martha Palma Tique no ha cumplido con el requerimiento efectuado por la encartada a fin de reactivar su afiliación al régimen subsidiado.

En ese orden de ideas, y como quiera que no se encuentra acreditado que la accionante hubiese realizado el trámite administrativo requerido para su reactivación como afiliada al régimen subsidiado, se negará el amparo deprecado pues no puede pretender la señora Martha Janneth Palma Tique a través de la acción de tutela pasar por alto los trámites internos o propios de la encartada tal fin, pues al no agotar el procedimiento requerido COMPENSAR EPS no se encuentra en la obligación de activar la afiliación pues previó a ello debe en efecto verificar que el señor Gómez Palma no se encuentre gozando de pensión alguna, adicionalmente el amparo tampoco resulta procedente por cuanto la parte actora en su escrito de tutela no manifestó que estuviese ante un perjuicio irremediable pues no aduce el padecimiento de alguna patología que atente contra su estado de salud.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción constitucional a Unicajas Comfacundi, por falta de legitimación en la causa.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los Derechos Fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora **Martha Janneth Palma Tique** conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: INSTAR** a la señora **Martha Janneth Palma Tique** para que tramite la realización de la reactivación de la afiliación al régimen subsidiado, para lo cual deberá aportar ante COMPENSAR EPS el diligenciamiento del formato de afiliación y la certificación de no pensionado del señor Gómez Palma expedida por el Fondo de Pensiones al cual presuntamente se encuentra afiliado.

**TERCERO: DESVINCULAR** a Unicajas Comfacundi

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**099da145cff5b1776564140cce576eaa850e8a879da4c2b6258627ddad603571**

Documento generado en 14/05/2021 03:38:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**